



# Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares

Distr. general  
15 de mayo de 2025  
Español  
Original: inglés

---

## Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares

### Observaciones finales sobre los informes periódicos inicial y segundo combinados de Jamaica\*

1. El Comité examinó la situación en Jamaica con respecto a la aplicación de la Convención en sus sesiones 596<sup>a</sup> y 597<sup>a1</sup>, celebradas los días 9 y 10 de abril de 2025. Sobre la base de las respuestas a la lista de cuestiones previa a la presentación de los informes periódicos inicial y segundo combinados<sup>2</sup>, que el Comité recibió justo antes de la 597<sup>a</sup> sesión, las respuestas orales recibidas de la delegación del Estado parte y la información proporcionada, entre otros, por organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas, el Comité aprobó, en su 608<sup>a</sup> sesión, celebrada el 17 de abril de 2025, las observaciones finales que figuran a continuación.

#### A. Introducción

2. Jamaica ratificó la Convención el 25 de septiembre de 2008. El Estado parte tenía la obligación de presentar su informe inicial, de conformidad con el artículo 73, párrafo 1, de la Convención, a más tardar el 1 de enero de 2010. A falta del informe, de conformidad con el artículo 31 bis del reglamento del Comité vigente en ese momento<sup>3</sup>, en su 23º período de sesiones, celebrado del 31 de agosto al 9 de septiembre de 2015, el Comité aprobó una lista de cuestiones previa a la presentación del informe inicial<sup>4</sup>, que se transmitió al Estado parte el 29 de septiembre de 2015.

3. Dado que el Estado parte no presentó una respuesta a la lista de cuestiones, que habría constituido su informe con arreglo al artículo 73 de la Convención, el Comité procedió a examinar la aplicación de la Convención en el Estado parte en ausencia de un informe y aprobó las observaciones finales sobre Jamaica en su 26º período de sesiones, celebrado del 3 al 13 de abril de 2017<sup>5</sup>, sobre la base de la información de que disponía.

4. En sus observaciones finales, el Comité pidió al Estado parte que presentara sus informes periódicos inicial y segundo combinados a más tardar el 1 de mayo de 2019. Dado que el Estado parte no había presentado sus informes periódicos inicial y segundo combinados dentro del plazo establecido, a pesar de los reiterados recordatorios oficiales y oficiosos, el Comité decidió aprobar, durante su período entre sesiones, una lista de cuestiones previa a la presentación de los informes periódicos inicial y segundo combinados, de conformidad con el artículo 34 de su reglamento<sup>6</sup>.

---

\* Aprobadas por el Comité en su 40º período de sesiones (7 a 17 de abril de 2025).

<sup>1</sup> Véase CMW/C/CR.596 y CMW/C/CR.597.

<sup>2</sup> CMW/C/JAM/1-2.

<sup>3</sup> A/67/48, párr. 26.

<sup>4</sup> CMW/C/JAM/QPR/1.

<sup>5</sup> CMW/C/JAM/CO/1.

<sup>6</sup> CMW/C/2.



5. El Comité observa con preocupación que el Estado parte no presentó sus respuestas a la lista de cuestiones<sup>7</sup> que habrían constituido su informe en virtud del artículo 73 de la Convención hasta la 597<sup>a</sup> sesión del Comité, a pesar de los numerosos recordatorios, y que, al parecer, se prepararon en respuesta a la anterior lista de cuestiones<sup>8</sup>. El Comité también observa con preocupación que la información fáctica sobre el país presentada por el Estado parte de conformidad con las directrices armonizadas para la presentación de informes a los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, incluidas las directrices sobre un documento básico común<sup>9</sup>, se remonta al 6 de enero de 1997<sup>10</sup>. El Comité considera que el incumplimiento por el Estado parte de sus obligaciones de presentación de informes en virtud de la Convención constituye una violación del artículo 73 y le recuerda que, en virtud de dicho artículo y del artículo 34 de su reglamento, es obligatorio presentar su informe dentro de los plazos establecidos y, en cualquier caso, antes del diálogo constructivo. Desea hacer comprender al Estado parte que el incumplimiento de sus obligaciones de presentación de informes crea graves obstáculos al funcionamiento eficaz del mecanismo establecido para supervisar la aplicación de la Convención.

6. Tras la transmisión de la lista de cuestiones mediante nota verbal de fecha 23 de abril de 2021, dando plazo para las respuestas del Estado parte hasta el 1 de marzo de 2022, así como tras varios recordatorios informales, se notificó al Estado parte, mediante notas verbales de fecha 10 de octubre de 2024 y 10 de febrero de 2025, el procedimiento del Comité en relación con la no presentación de respuestas a la lista de cuestiones, de conformidad con el artículo 34 de su reglamento, y con respecto al examen de la aplicación de la Convención por un Estado parte en ausencia de un informe y/o de una delegación. A este respecto, el Comité procedió a examinar la aplicación de la Convención en el Estado parte en ausencia de un informe, basándose en las respuestas escritas del Estado parte a la lista de cuestiones, las respuestas proporcionadas por la delegación del Estado parte a las preguntas formuladas por los miembros del Comité durante el diálogo constructivo entre el Comité y la delegación del Estado parte y otra información de que disponía.

7. El Comité toma nota con reconocimiento de la información proporcionada durante el diálogo celebrado con la delegación, encabezada por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Jamaica ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra y compuesta por representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Seguridad Nacional, así como por un funcionario de la Misión Permanente de Jamaica.

8. El Comité agradece el diálogo abierto y constructivo mantenido con la delegación, la información proporcionada por los representantes del Estado parte y el enfoque constructivo de las reuniones, que permitió un análisis y una reflexión conjuntos. El Comité también agradece los esfuerzos realizados por el Estado parte para presentar respuestas e información adicional en un plazo de 24 horas tras el diálogo. Sin embargo, el Comité lamenta el considerable retraso en la presentación de los informes periódicos inicial y segundo combinados, que se recibieron en la mañana del 10 de abril de 2025. Esto no permitió disponer de tiempo suficiente para traducirlos a los idiomas de trabajo del Comité, y las respuestas no pudieron ser examinadas debidamente, lo que supone un obstáculo para que las partes interesadas disfruten de los derechos que les reconoce la Convención.

9. El Comité reconoce que Jamaica, como país de origen principal de trabajadores migrantes y sus familias, pero también como país de tránsito y destino, en particular de países del Caribe, ha logrado algunos avances en la protección de los derechos de sus nacionales en el extranjero y de los trabajadores migrantes extranjeros y los miembros de sus familias en el Estado parte. Sin embargo, el Comité observa que el Estado parte se enfrenta a una serie de retos para la protección de los derechos tanto de los trabajadores migrantes como de los miembros de sus familias dentro del territorio o bajo la jurisdicción del Estado parte y en el extranjero.

<sup>7</sup> CMW/C/JAM/QPR/1-2.

<sup>8</sup> CMW/C/JAM/QPR/1.

<sup>9</sup> HRI/GEN/2/Rev.6.

<sup>10</sup> HRI/CORE/1/Add.82.

10. El Comité observa que algunos de los países en los que trabajan los trabajadores migrantes jamaicanos, en particular en América del Norte, Europa y el Caribe, no son partes en la Convención, lo que puede constituir un obstáculo para que los trabajadores migrantes disfruten de los derechos que les reconoce la Convención. El Comité observa también que los procesos migratorios en el Estado parte comprenden movimientos intrarregionales e interregionales, principalmente hacia América del Norte y Europa, y que la población migrante procede predominantemente de Cuba, Haití, América del Norte y los Estados del Commonwealth.

## **B. Aspectos positivos**

11. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por el Estado parte para promover y proteger los derechos de los trabajadores migrantes jamaicanos y sus familiares en el extranjero a lo largo del proceso de aplicación de la “Visión 2030 Jamaica: Plan Nacional de Desarrollo” y en consonancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en particular mediante el fortalecimiento de la economía y la lucha contra la pobreza y la desigualdad, que se encuentran entre los principales factores que impulsan la emigración y provocan una importante fuga de cerebros, en particular hacia el Canadá, los Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

12. El Comité observa con reconocimiento que Jamaica es parte en los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y que ratificó el Convenio sobre los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189), de la OIT, en 2016, y aprobó la Declaración sobre Migración y Protección en 2022.

13. El Comité acoge con satisfacción las enmiendas introducidas en la Ley de Lucha contra la Trata de Personas (Prevención, Represión y Castigo) en 2018 y 2021.

14. El Comité también acoge con satisfacción las siguientes medidas institucionales y normativas:

- a) El Marco de Política Socioeconómica de Mediano Plazo 2021-2024;
- b) La Política Nacional sobre la Diáspora de 2019, actualizada en 2022;
- c) El Plan de Acción Nacional 2018-2021 para la Lucha contra la Trata de Personas, de 2018, prorrogado hasta 2022;
- d) La Política Nacional sobre Migración Internacional y Desarrollo de 2017, que hace referencia, entre otros instrumentos, a la Convención y a la Ley de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de Jamaica (Enmienda Constitucional) de 2011, que contiene una carta de derechos de los que también gozan los trabajadores migrantes y sus familiares.

15. El Comité considera positivo que el Estado parte haya votado a favor del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, aprobado por la Asamblea General en su resolución 73/195. El Comité también considera positiva la participación del Estado parte en el examen regional para América Latina y el Caribe, celebrado los días 19 y 20 de marzo de 2025. Sin embargo, lamenta que el Estado parte no haya presentado aportaciones voluntarias al examen regional.

16. **El Comité recomienda que el Estado parte siga esforzándose por aplicar el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular en el marco de sus obligaciones internacionales contenidas en la Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, de conformidad con la observación general núm. 6 (2024) del Comité relativa a la protección convergente de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares por la Convención y el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular.**

## C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

### 1. Medidas generales de aplicación (artículos 73 y 84)

#### Legislación y aplicación

17. El Comité toma nota con satisfacción de las enmiendas introducidas en la legislación del Estado parte contra la trata de personas y de otras iniciativas gubernamentales destinadas a promover y proteger los derechos de los trabajadores migrantes y sus familiares en el extranjero y en el territorio del Estado parte. Sin embargo, al Comité le preocupa que el Estado parte no haya aprobado ninguna otra ley para modificar o derogar las leyes obsoletas relacionadas con la migración ni para seguir aplicando la Convención desde la adopción de las observaciones finales anteriores. El Comité toma nota de las explicaciones del Estado parte de que, con la creación del Ministerio de Asuntos Jurídicos y Constitucionales, se están llevando a cabo revisiones constitucionales de las leyes nacionales; sin embargo, le preocupa especialmente que sigan en vigor leyes relacionadas con la migración que se remontan a la época colonial, como la Ley de Expulsión (Ciudadanos del Commonwealth) de 1942, la Ley de Restricciones a la Inmigración (Ciudadanos del Commonwealth) de 1945, modificada en 1988, y la Ley de Extranjería de 1946, modificada en 1988, que tipifican como delito la inmigración irregular y no otorgan garantías procesales. También le preocupa la ausencia de un marco legislativo para los refugiados y los solicitantes de asilo o para la regularización de los migrantes irregulares.

18. Reiterando sus recomendaciones anteriores<sup>11</sup> y con referencia a las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial<sup>12</sup>, el Comité recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos para garantizar que su legislación sea plenamente conforme con la Convención, entre otras cosas:

a) Acelerando la reforma legislativa para derogar la legislación obsoleta y armonizar la legislación sobre migración con la Convención y considerar la posibilidad de incorporar la Convención al derecho interno, habida cuenta de que el Estado parte es un Estado dualista;

b) Despenalizando la inmigración irregular y adoptando las medidas necesarias para garantizar que su legislación nacional no afecte negativamente a los derechos humanos de los trabajadores migrantes y sus familiares en virtud de la Convención, y considerar la posibilidad de establecer vías regulares de migración para los trabajadores migrantes en situación irregular y sus familiares;

c) Adoptando y aplicando una ley migratoria integral y una ley de refugiados en consonancia con la Convención, solicitando asistencia de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y colaborando estrechamente con ella.

#### Artículos 76 y 77

19. El Comité observa que el Estado parte aún no ha hecho las declaraciones previstas en los artículos 76 y 77 de la Convención.

20. Reiterando su recomendación anterior<sup>13</sup>, el Comité recomienda que el Estado parte haga las declaraciones previstas en los artículos 76 y 77 de la Convención, reconociendo la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de los Estados partes y de particulares sobre violaciones de los derechos establecidos en la Convención.

<sup>11</sup> CMW/C/JAM/CO/1, párr. 13.

<sup>12</sup> CERD/C/JAM/CO/21-24, párr. 26.

<sup>13</sup> CMW/C/JAM/CO/1, párr. 14.

### Ratificación de los instrumentos pertinentes

21. Reiterando su recomendación anterior<sup>14</sup> el Comité recomienda que el Estado parte ratifique o se adhiera lo antes posible a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (Disposiciones Complementarias) de 1975 (núm. 143), y el Convenio sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, de 1981 (núm. 155), de la OIT. Con referencia a la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>15</sup>, el Comité recomienda también que el Estado parte considere la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la Violencia y el Acoso, 2019 (núm. 190), de la OIT.

### Política y estrategia integrales

22. El Comité toma nota con reconocimiento de la adopción de la Política Nacional sobre Migración Internacional y Desarrollo, que es integral, tiene en cuenta las cuestiones de género y se basa en los derechos humanos, y de la Política Nacional sobre la Diáspora, así como de la elaboración de políticas nacionales en materia de deportación y visados. Sin embargo, le preocupa la falta de medidas integrales para aplicar las políticas nacionales, agravada por perturbaciones externas como la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19).

23. En referencia a sus recomendaciones anteriores<sup>16</sup>, el Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Adopte medidas específicas y eficaces, con plazos, indicadores y puntos de referencia claros para el seguimiento y la evaluación, a fin de aplicar sus políticas nacionales en materia de migración, tanto en la legislación como en la práctica, de conformidad con la Convención;
- b) Proporcione recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para la aplicación de esas medidas;
- c) Garantice que sus políticas de deportación, visados y otras políticas relacionadas con la migración se ajusten plenamente a la Convención;
- d) Incluya en su próximo informe periódico información pertinente sobre los resultados obtenidos y las dificultades encontradas, respaldada con estadísticas.

### Coordinación

24. El Comité encomia la creación del Grupo de Trabajo Nacional sobre Migración Internacional y Desarrollo, integrado por representantes de diversos ministerios y departamentos gubernamentales y que depende de la Junta Interministerial de Seguimiento de la Migración Internacional y el Desarrollo. Si bien toma nota de que el Grupo de Trabajo Nacional tiene el mandato de proporcionar orientación y supervisión generales sobre cuestiones relacionadas con la migración internacional y el desarrollo y coordina con el Grupo de Trabajo Temático sobre Población en el marco de la Visión 2023 y con las instituciones de la diáspora, el Comité expresa su preocupación por la necesidad de una mayor coordinación en cuestiones específicas relacionadas con los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias.

25. En referencia a sus recomendaciones anteriores<sup>17</sup>, el Comité recomienda que el Estado parte:

- a) Vele por que la Junta Interministerial de Seguimiento de la Migración Internacional y el Desarrollo u otro órgano interministerial de alto nivel adecuado esté dotado de un mandato claro y de la autoridad suficiente para coordinar todas las

<sup>14</sup> *Ibid.*, para. 15.

<sup>15</sup> CEDAW/C/JAM/CO/8, párr. 31 d).

<sup>16</sup> CMW/C/JAM/CO/1, párr. 17.

<sup>17</sup> *Ibid.*, párr. 19.

actividades destinadas a la aplicación efectiva de los derechos protegidos por la Convención, así como de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para su funcionamiento eficaz y sostenible;

b) Establezca plazos, indicadores y puntos de referencia claros para el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la Convención e incluya en su próximo informe periódico información pertinente, respaldada por estadísticas, sobre los resultados obtenidos.

#### **Recopilación de datos y derecho a la intimidad**

26. El Comité toma nota de que actualmente se está examinando en el Consejo de Ministros una propuesta de sistema de gestión de datos sobre migración. El Comité expresa su preocupación por la falta de un sistema centralizado de recopilación de datos que permita generar información estadística desglosada, ya que ello contribuiría a conformar mejor las políticas y determinar la toma de decisiones en materia de migración<sup>18</sup>. La falta de un sistema de este tipo dificulta la evaluación de la aplicación efectiva de la Convención.

27. En relación con sus recomendaciones anteriores<sup>19</sup>, el Comité recomienda que el Estado parte:

a) Siga consolidando, de conformidad con la meta 17.18 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el objetivo 1 del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, su sistema de recopilación de datos sobre la situación de los trabajadores migrantes y sus familiares en el Estado parte, en particular los que se encuentran en situación irregular, abarcando todos los aspectos de la Convención;

b) Proporcione estadísticas de acceso público sobre los trabajadores migrantes, tanto en situación regular como irregular, y los trabajadores migrantes en tránsito, así como sobre los miembros de sus familias, los nacionales que trabajan en el extranjero y sus condiciones de empleo, los repatriados, los niños que emigran al extranjero, incluidos los niños separados o no acompañados, y los cónyuges e hijos de los trabajadores migrantes que se quedan en el Estado parte, a fin de promover eficazmente políticas migratorias basadas en los derechos humanos;

c) Aplique un enfoque que tenga en cuenta las cuestiones de género, sea sensible a las necesidades de los niños y se base en los derechos humanos al recopilar datos, y vele por que se protejan los derechos a la intimidad, a la información personal y a la protección de los datos de los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias, entre otras cosas estableciendo barreras de protección adecuadas para la presentación de informes y limitaciones al acceso, a fin de garantizar que los datos personales no se utilicen para controlar la migración ni para discriminar en los servicios públicos y privados;

d) Incluya en dicho sistema la situación de todos los trabajadores migrantes y sus familiares para quienes Jamaica es país de origen, tránsito, destino o retorno, y recopile datos desglosados, entre otras cosas, por sexo, edad, nacionalidad, motivo de entrada y salida del país, tipo de trabajo realizado, categoría de trabajador migrante, origen étnico, situación migratoria y discapacidad<sup>20</sup>;

e) Garantice la coordinación, integración y difusión de esos datos y elabore indicadores para medir los progresos y los resultados de las políticas y programas basados en ellos;

f) Presente en su próximo informe periódico datos basados en estudios o estimaciones cuando no sea posible obtener información precisa, como en el caso de los trabajadores migrantes en situación irregular.

<sup>18</sup> CERD/C/JAM/CO/21-24, párr. 5.

<sup>19</sup> CMW/C/JAM/CO/1, párr. 21.

<sup>20</sup> CERD/C/JAM/CO/21-24, párr. 6.

### **Supervisión independiente**

28. El Comité toma nota de la explicación del Estado parte de que se está examinando el establecimiento de una institución nacional de derechos humanos y de que existen otras instituciones independientes para promover y proteger los derechos humanos. Sin embargo, le preocupa profundamente que el Estado parte aún no haya establecido una institución nacional de derechos humanos de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París).

29. **Reiterando sus recomendaciones anteriores<sup>21</sup>, el Comité insta al Estado parte a:**

- a) **Crear sin más demora una institución nacional de derechos humanos con competencia para promover y proteger eficazmente los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares en virtud de la Convención y en plena conformidad con los Principios de París;**
- b) **Dotar a la institución de recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para que pueda cumplir eficazmente su mandato;**
- c) **Incluir en su próximo informe periódico información pertinente, respaldada por estadísticas, sobre sus actividades y los resultados obtenidos, en particular sobre las denuncias recibidas de trabajadores migrantes y miembros de sus familias.**

### **Formación y difusión de información sobre la Convención**

30. El Comité acoge con satisfacción las diversas iniciativas de formación dirigidas a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos, educadores y personal de los servicios sociales y médicos, así como a las misiones de Jamaica en el extranjero, en materia de lucha contra la trata de personas, movilidad laboral y migración internacional, así como las iniciativas de fomento de la capacidad de los jueces en relación con los instrumentos internacionales de derechos humanos y las actividades de sensibilización dirigidas a diversos interesados, como los trabajadores migrantes. Sin embargo, el Comité está preocupado por la insuficiente formación sobre la Convención y la falta de difusión de esta y de la información sobre los derechos que en ella se consagran entre todos los interesados pertinentes.

31. **Reiterando sus recomendaciones anteriores<sup>22</sup>, el Comité recomienda que el Estado parte:**

- a) **Fortalezca los programas de formación sobre los derechos de los trabajadores migrantes y sus familiares en virtud de la Convención y ponga dichos programas a disposición de todos los funcionarios y personas que trabajan en el ámbito de la migración, en particular las fuerzas del orden y las autoridades fronterizas, incluidos los guardacostas, los jueces, los fiscales y los funcionarios consulares pertinentes, así como los funcionarios nacionales, regionales y locales, los trabajadores sociales y los miembros de las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones de migrantes;**
- b) **Adopte nuevas medidas para garantizar el acceso de los trabajadores migrantes a la información y la orientación sobre sus derechos en virtud de la Convención en todos los idiomas de uso común en el Estado parte, en particular mediante programas de orientación previos al empleo y a la salida;**
- c) **Refuerce su colaboración con las organizaciones de la sociedad civil y los medios de comunicación para difundir información sobre la Convención y promoverla;**
- d) **Considere la posibilidad de establecer un mecanismo integral para la aplicación de las presentes observaciones finales y haga participar a las organizaciones no gubernamentales, en particular las organizaciones de migrantes, en la labor del**

<sup>21</sup> CMW/C/JAM/CO/1, párr. 23.

<sup>22</sup> <https://undocs.org/en/CMW/C/JAM/CO/1>.

**mecanismo, teniendo en cuenta las cuatro capacidades fundamentales de un mecanismo nacional de presentación de informes y seguimiento, a saber, la participación, la coordinación, la consulta y la gestión de la información<sup>23</sup>.**

#### **Participación de la sociedad civil**

32. El Comité acoge con satisfacción la participación de las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de las políticas relacionadas con la migración y la reintegración de los repatriados, incluidas las personas víctimas de la trata. Sin embargo, le preocupa la falta de participación de representantes de esas organizaciones, incluidas las organizaciones de migrantes y de la diáspora, en la preparación del informe actual del Estado parte.

33. **Reiterando sus recomendaciones anteriores<sup>24</sup>, el Comité recomienda que el Estado parte:**

a) **Fortalezca la cooperación con las organizaciones de la sociedad civil para cumplir las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de la Convención, incluida su difusión a todas las partes interesadas pertinentes, en particular los trabajadores migrantes y sus familiares;**

b) **Adopte medidas concretas, entre otras cosas revisando y modificando su legislación pertinente, para fortalecer su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil, como las organizaciones de migrantes y la diáspora jamaicana, y al preparar el próximo informe periódico;**

c) **Facilite la participación efectiva e independiente de la sociedad civil en la aplicación de la Convención y de las recomendaciones contenidas en las presentes observaciones finales, así como en su seguimiento.**

#### **2. Principios generales (arts. 7 y 83)**

##### **No discriminación**

34. El Comité acoge con satisfacción la política de tolerancia cero frente al estigma o la discriminación en cualquiera de sus formas contra los trabajadores migratorios y sus familiares. No obstante, preocupa al Comité que la legislación nacional, incluido el artículo 13, párrafo 3 i), de la Ley sobre la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales (Enmienda Constitucional) no abarque todos los motivos prohibidos de discriminación enumerados en los artículos 1, párrafo 1, y 7 de la Convención. También le preocupa el resto de las disposiciones discriminatorias del artículo 4 de la Ley de Restricciones a la Inmigración (Ciudadanos del Commonwealth) y de la Ley de Expulsión (Ciudadanos del Commonwealth) sobre “inmigrantes prohibidos”, así como del artículo 6 de la Ley de Extranjería, que prescribe los criterios de elegibilidad para la entrada y prohíbe la entrada a las personas con discapacidad, si bien toma nota del proceso en curso para su revisión. Le preocupa además la falta de información sobre prácticas reales y ejemplos que permitan evaluar la aplicación del derecho a la no discriminación de conformidad con la Convención, incluso con respecto a los trabajadores migrantes en situación regular e irregular, las trabajadoras migrantes, los repatriados, los rastafaris y los migrantes haitianos y cubanos, entre otros.

35. **Reiterando sus recomendaciones anteriores<sup>25</sup>, el Comité insta al Estado parte a que:**

a) **Desarrolle más a fondo sus medidas legislativas y políticas, incluso mediante la modificación de las leyes mencionadas, para garantizar que todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción, independientemente de su condición jurídica, disfruten sin**

<sup>23</sup> Véase [www.ohchr.org/Documents/Publications/HR\\_PUB\\_16\\_1\\_NMRF\\_PracticalGuide.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR_PUB_16_1_NMRF_PracticalGuide.pdf).

<sup>24</sup> CMW/C/JAM/CO/1, párr. 27.

<sup>25</sup> Ibid., párr. 29.

**discriminación de los derechos reconocidos por la Convención, de conformidad con su artículo 7;**

- b) **Sensibilice a los funcionarios de migración, a las autoridades locales y al público en general sobre los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares y sobre la importancia de eliminar la discriminación contra ellos y de combatir la xenofobia y la estigmatización social;**
- c) **Facilite, en su próximo informe periódico, información sobre las medidas adoptadas para mejorar y aplicar su marco legislativo en materia de no discriminación por lo que respecta a los derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares, independientemente de su condición jurídica;**
- d) **Incorpore a su legislación una prohibición clara y específica de la discriminación por motivos de género en relación con las mujeres migrantes, y de la discriminación en relación con los migrantes con discapacidad.**

#### **Derecho a un recurso efectivo**

36. El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte para informar a los trabajadores migratorios y a sus familiares de los recursos de que disponen. Lamenta, no obstante, que la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales no contemple un derecho general a recurrir a la justicia. Preocupa al Comité: a) la información que ha recibido de que los trabajadores migratorios a veces temen represalias cuando presentan denuncias y la complejidad y duración de los procedimientos judiciales, que a menudo conducen a la pérdida del empleo e incluso a la expulsión antes de que se resuelva un caso; b) la falta de información sobre el número de casos presentados ante los órganos del Estado y los tribunales por los trabajadores migratorios y sus familiares, incluidos los que se encuentran en situación irregular, lo que refleja una falta de conocimiento por su parte de sus derechos y de los recursos jurídicos de que disponen; y c) la complejidad del régimen de indemnización Windrush, que crea una carga indebida de acceso para los demandantes de la “generación Windrush” jamaicana y sus descendientes<sup>26</sup>.

37. **Reiterando sus recomendaciones anteriores<sup>27</sup>, el Comité recomienda que el Estado parte:**

- a) **Vele por que los trabajadores migratorios y sus familiares, incluidos los que se encuentran en situación irregular, tengan en la práctica las mismas oportunidades que los nacionales del Estado parte de presentar denuncias ante los órganos competentes del Estado y obtener reparación efectiva ante los tribunales en los casos en que se hayan violado sus derechos reconocidos en la Convención, en particular eliminando los obstáculos al acceso a la justicia, incluida la justicia móvil, para los migrantes en situación irregular, independientemente del lugar en que se encuentren ellos o sus familiares;**
- b) **Vele por que la asistencia jurídica se base en la no discriminación y garantice que su acceso sea fácil y gratuito en la práctica;**
- c) **Redoble sus esfuerzos para informar a los trabajadores migratorios y sus familiares, incluidos los que se encuentran en situación irregular, sobre los recursos judiciales y de otra índole de que disponen, para lo cual, entre otras cosas, sigan aprovechando el apoyo de las organizaciones internacionales en las actividades de concienciación;**
- d) **Continúe colaborando con el Reino Unido para apoyar la adopción de las medidas necesarias para garantizar que todas las víctimas de la “generación Windrush” tengan un acceso justo, rápido y efectivo a la justicia y a reparaciones adecuadas, incluso estudiando la posibilidad de crear una entidad estatal específica para las**

---

<sup>26</sup> CERD/C/GBR/CO/24-26, párr. 51.

<sup>27</sup> CMW/C/JAM/CO/1, párr. 31.

víctimas que facilite, entre otras cosas, la simplificación del régimen de indemnizaciones Windrush<sup>28</sup>.

**3. Derechos humanos de todos los trabajadores migrantes y de sus familiares (arts. 8 a 35)**

**Gestión de las fronteras y migrantes en tránsito**

38. El Comité celebra el hecho de que Jamaica sea signataria del Protocolo de Libre Circulación en el marco del Mercado y Economía Únicos de la Comunidad del Caribe (CARICOM), que entrará en vigor el 1 de junio de 2025. Sin embargo, le preocupa: a) la porosidad de las fronteras, que facilita el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas; b) un régimen fronterizo legal en el Estado parte que sigue centrándose en los “inmigrantes prohibidos” definidos como una amenaza para la seguridad; y c) el impacto que las medidas de gestión fronteriza podrían tener en el disfrute de los derechos humanos de los migrantes, incluidos los trabajadores migratorios y sus familiares, en particular con respecto a los procedimientos aplicables a los trabajadores migratorios y los solicitantes de asilo que llegan a las fronteras internacionales del Estado parte, ya que el sistema de refugiados se basa en una política y no en la legislación.

39. De conformidad con los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales, el Comité recomienda que el Estado parte:

- a) Adopte un enfoque de la gestión de las fronteras basado en los derechos humanos que incluya consultas efectivas con las partes interesadas pertinentes, como los órganos judiciales y de derechos humanos nacionales, el mundo académico y los agentes de la sociedad civil, incluidas las organizaciones de migrantes, en la elaboración, la aprobación y la aplicación de medidas relativas a las fronteras, y considere la posibilidad de adoptar una estrategia de gestión de fronteras;
- b) Garantice que las medidas de gobernanza de fronteras aborden y combatan todas las formas de discriminación por parte de actores estatales y privados en sus fronteras internacionales y que sean acordes con el principio de no devolución y la prohibición de las expulsiones arbitrarias y colectivas;
- c) Asigne recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para reforzar la gobernanza de fronteras, garantizando que las instalaciones estén equipadas para proporcionar respuestas basadas en los derechos humanos y proporcionadas a los migrantes que llegan a sus fronteras internacionales, y que las autoridades de fronteras y de seguridad reciban formación sobre el derecho internacional de los derechos humanos pertinente para su trabajo, incluida formación sobre igualdad de género;
- d) Modifique el artículo 20 de la Ley de Extranjería, despenalice la entrada, estancia y salida irregulares y prevea las sanciones administrativas adecuadas para tales infracciones, ya que el Comité considera que, de conformidad con su observación general núm. 2 (2013), sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares, y su observación general núm. 5 (2021), sobre los derechos de los migrantes a la libertad, y a no ser detenidos arbitrariamente y su conexión con otros derechos humanos, entre otros, la entrada, la estancia o la salida irregulares pueden constituir faltas administrativas a lo sumo y nunca deben considerarse delitos penales, ya que no vulneran valores fundamentales protegidos legalmente y, en consecuencia, no son delitos *per se* contra las personas, la propiedad o la seguridad nacional;
- e) Garantice que la gestión fronteriza implique el desarrollo y la supervisión, en coordinación bilateral con otros países a los que emigran los nacionales jamaicanos, y con el apoyo de la cooperación internacional, del cumplimiento de la Convención y otros tratados internacionales de derechos humanos aplicables, incluyendo el desarrollo

<sup>28</sup> CERD/C/GBR/CO/24-26, párr. 52.

**de planes para facilitar canales para una migración segura, ordenada y regular, que tengan en cuenta las cuestiones de género.**

#### **Explotación laboral y otras formas de malos tratos**

40. El Comité acoge con satisfacción la política de tolerancia cero frente a la explotación laboral y la explotación sexual comercial. Sin embargo, al Comité le preocupa la falta de información específica sobre las medidas adoptadas para erradicar la explotación laboral de los trabajadores migrantes, independientemente de su situación legal, y en particular la servidumbre doméstica, el trabajo forzoso e infantil y la explotación sexual comercial, incluido el turismo sexual.

41. **En relación con sus observaciones finales anteriores<sup>29</sup> y a la luz de su observación general núm. 2 (2013), sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares, el Comité recomienda que el Estado parte:**

a) **Multiplique las inspecciones de trabajo y persiga, castigue y sancione a las personas o grupos que explotan a los trabajadores migrantes, en particular a las mujeres y los niños, o los someten a trabajos forzados y abusos, especialmente todas las formas de explotación, en particular la explotación sexual comercial, y en la economía informal, de conformidad con las metas 8.7 y 16.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible;**

b) **Proporcione asistencia, protección y rehabilitación adecuadas, incluida rehabilitación psicosocial, a los trabajadores migrantes que hayan sido víctimas de explotación laboral, incorporando intervenciones específicas relativas a los niños migrantes en el marco de políticas sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil entre los niños migrantes;**

c) **Presente información específica en su próximo informe periódico sobre la explotación de los trabajadores migratorios, en particular los que se encuentran en situación irregular.**

#### **Garantías procesales, detención e igualdad ante los tribunales**

42. El Comité observa que el artículo 14, párrafo 1 i), incisos i) y ii), de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales permite el arresto o detención de no ciudadanos para impedir la entrada no autorizada en el Estado parte o con vistas a la expulsión. Preocupan al Comité los informes sobre detenciones y reclusiones sistemáticas de migrantes haitianos tras su entrada irregular y la admisión por el Estado parte de que se ofrece a los padres la opción de ser detenidos junto con sus hijos o ser separados de ellos quedando bajo la tutela del Estado en tanto que los padres quedan detenidos. Le preocupa también el hecho de que, en virtud del artículo 9 de la Ley de Extranjería, del artículo 20 de la Ley de Restricciones a la Inmigración (Ciudadanos del Commonwealth) y de los artículos 9 y 11 de la Ley de Expulsión (Ciudadanos del Commonwealth), el arresto y la detención de inmigrantes irregulares, incluso en aguas internacionales, no sea una medida excepcional de último recurso, dejándose a la discreción del ministro responsable la determinación de la modalidad de privación de libertad. Le preocupa además la falta de información sobre cualquier procedimiento de privación de libertad en el que estén implicados trabajadores migratorios o sus familiares, en particular los que se encuentran en situación irregular.

43. **Reiterando sus recomendaciones anteriores<sup>30</sup>, el Comité, de conformidad con su observación general núm. 5 (2021) y las observaciones generales conjuntas núm. 3 y núm. 4 del Comité/núm. 22 y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño (2017), sobre los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, y también con arreglo a la meta 16.9 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, recomienda que el Estado parte:**

<sup>29</sup> CMW/C/JAM/CO/1, párr. 33.

<sup>30</sup> Ibid., párr. 37.

- a) Adopte medidas, especialmente legislativas, para reducir progresivamente la detención de inmigrantes y, en última instancia, acabar con ella; y promulgue una presunción legal contra la detención y, por tanto, en favor de la libertad;
- b) Ponga fin inmediatamente a la detención de niños inmigrantes, estén o no acompañados, separados de sus padres o junto con sus familias, y de otros grupos vulnerables de trabajadores migratorios y sus familiares, así como de solicitantes de asilo, refugiados y apátridas;
- c) Garantice que:
  - i) En todos los demás casos, la detención de migrantes sea una medida excepcional de último recurso, que persiga un fin legítimo, permitido por la ley, y que sea necesaria y proporcionada y se aplique durante el menor tiempo posible;
  - ii) Los motivos de la detención se especifiquen en cada caso, con razones concretas por las que no se puedan aplicar medidas sustitutivas;
  - iii) Una autoridad judicial independiente e imparcial revise la medida en un plazo de 24 horas;
  - iv) De conformidad con sus obligaciones en materia de derechos humanos, estudie la posibilidad de aplicar medidas alternativas a la detención y recurra a ellas antes de imponer la privación de libertad. El Comité reconoce como alternativas a la detención todas las medidas de atención comunitaria o soluciones de alojamiento que no entrañen una privación de libertad (en la legislación, las políticas o la práctica) que sean menos restrictivas que la detención y que deban considerarse en el contexto de los procedimientos legales de decisión sobre la privación de libertad para garantizar que la detención es necesaria y proporcionada en todos los casos, a fin de respetar los derechos humanos y evitar la detención arbitraria de migrantes, solicitantes de asilo, refugiados y apátridas;
- d) Vele por que se apliquen medidas alternativas a la detención a los solicitantes de asilo y a los refugiados, y en todos los casos de retorno voluntario, y por que se informe a los trabajadores migratorios y a sus familiares de sus derechos y de los procedimientos en el contexto de la detención en un idioma que comprendan;
- e) Separe estrictamente los regímenes de privación de libertad del internamiento “voluntario” en centros de acogida, incluso en el derecho estatutario, y proporcione centros de acogida gestionados por el Estado o la comunidad, que estén físicamente separados de los centros de detención de inmigrantes y no estén situados en las mismas dependencias;
- f) Adopte las medidas necesarias para garantizar que, en todos los procedimientos administrativos y judiciales, los trabajadores migratorios y sus familiares, en particular los que se encuentren en situación irregular, gocen de las debidas garantías procesales en pie de igualdad con los nacionales del Estado parte ante los juzgados y tribunales, lo que incluye ser informados de sus derechos en virtud de la Convención en un idioma que comprendan.

#### **Condiciones de detención de los migrantes**

44. El Comité toma nota de los esfuerzos realizados para renovar sus centros de detención de inmigrantes, incluido el Camp Cape Clear. Sin embargo, le preocupa que las personas detenidas por motivos relacionados con la migración puedan estar recluidas en comisarías de policía o no estar separadas de la población penitenciaria general o en prisión preventiva. También sigue preocupado por las condiciones de detención de la población migrante, en particular el hacinamiento y las malas condiciones de higiene.

45. Reiterando sus recomendaciones anteriores<sup>31</sup>, y con referencia a las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos<sup>32</sup>, el Comité recomienda que el Estado parte:

- a) Se asegure de que los migrantes sean detenidos únicamente en instalaciones designadas oficialmente para este fin;
- b) Proporcione servicios sanitarios adecuados y sensibles a las cuestiones de género, incluidos servicios de salud sexual y reproductiva, atención psicológica, agua, saneamiento e higiene, alimentación y actividades de ocio y recreativas, en las instalaciones de detención en las que se mantiene a los migrantes;
- c) Ponga fin a cualquier situación de superpoblación o hacinamiento en las instalaciones de detención en las que se mantiene a los migrantes.

#### **Expulsión**

46. Preocupan al Comité las denuncias de expulsiones colectivas de migrantes, incluidos nacionales haitianos y cubanos, aunque toma nota de la explicación del Estado parte de que no se producen y de que las órdenes de expulsión son competencia del ministro en virtud de las leyes mencionadas en el párrafo 42; la falta de efecto suspensivo legal de los recursos contra las órdenes de expulsión, si bien toma nota de la explicación de que en la práctica los tribunales conceden medidas cautelares, y la ausencia de información sobre la medida en que los trabajadores migratorios sujetos a procedimientos de expulsión recurren a los tribunales.

47. En relación con sus recomendaciones anteriores<sup>33</sup>, el Comité recomienda que el Estado parte:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos administrativos de expulsión estén plenamente regulados por la ley y son conformes con los artículos 22 y 23 de la Convención, incluido el derecho de recurso con efecto suspensivo automático;
- b) Garantice que las personas sujetas a una orden de expulsión, los retornados o los solicitantes de asilo, puedan acogerse a servicios de apoyo y representación legal gratuita, y conozcan y puedan ejercer en la práctica su derecho a un recurso efectivo;
- c) Desarrolle mecanismos para prevenir la expulsión de migrantes hasta que se haya evaluado adecuadamente cada situación individual, con el fin de, entre otras cosas, respetar el principio de no devolución y la prohibición de las expulsiones colectivas y arbitrarias;
- d) Refuerce la aplicación de políticas y mecanismos destinados a ofrecer alternativas a la expulsión o la devolución, incluido el derecho de asilo, la protección complementaria, el permiso de residencia por motivos humanitarios y otras formas de regularización.

#### **Asistencia consular**

48. El Comité toma nota de los progresos realizados en la mejora de los servicios consulares del Estado parte, en particular mediante la ampliación de su sistema de cónsules honorarios y las oficinas de enlace con el Canadá. No obstante, al Comité le preocupa la capacidad de los servicios consulares para prestar asistencia y los escasos datos sobre el considerable número, estimado por el Estado parte en tres millones, de nacionales jamaicanos en el extranjero, en particular en el Canadá, los Estados Unidos y el Reino Unido.

<sup>31</sup> *Ibid.*, párr. 39.

<sup>32</sup> CCPR/C/JAM/CO/4, párr. 32.

<sup>33</sup> CMW/C/JAM/CO/1, párr. 41.

49. En relación con sus recomendaciones anteriores<sup>34</sup>, el Comité recomienda que el Estado parte:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar que sus servicios consulares puedan satisfacer eficazmente las necesidades de los trabajadores migratorios jamaicanos y de sus familiares para proteger sus derechos y prestarles asistencia, en particular, la asistencia necesaria a cualquiera de ellos que se encuentre privado de libertad o sea objeto de una orden de expulsión;
- b) Proporcione recursos humanos y financieros suficientes para aplicar eficazmente las medidas de protección y para programas de formación de funcionarios consulares sobre la Convención y otros instrumentos de derechos humanos;
- c) Desarrolle una herramienta normalizada para la recopilación de datos cuantitativos y cualitativos sobre los trabajadores migratorios jamaicanos y sus familiares detenidos o sujetos a órdenes de expulsión y los motivos de migración aducidos por las personas que reciben asistencia consular.

#### **Remuneración y condiciones laborales**

50. El Comité toma nota con reconocimiento de la intención del Estado parte de revisar su legislación relacionada con el empleo para facilitar el cumplimiento del Convenio sobre los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189) de la OIT<sup>35</sup>. No obstante, le sigue preocupando la falta de información sobre el seguimiento y la aplicación del principio de igualdad de retribución por un trabajo de igual valor con respecto a los trabajadores migratorios, en particular los trabajadores domésticos migratorios, que son en su mayoría mujeres, y sobre los casos reales de incumplimiento de dicho principio por parte de los empleadores de trabajadores migratorios, así como sobre las condiciones de trabajo de estos trabajadores.

51. Con referencia a sus recomendaciones anteriores<sup>36</sup> y a las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>37</sup>, a la luz de su observación general núm. 1 (2011) sobre los trabajadores domésticos migratorios, y de conformidad con la meta 8.8 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Comité recomienda que el Estado parte:

- a) Acelere la revisión y las modificaciones de su legislación pertinente que sean necesarias para garantizar el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor con respecto a los trabajadores migratorios, incluidos los trabajadores domésticos migratorios, para que disfruten del mismo nivel de protección que los trabajadores nacionales con respecto al salario mínimo, las horas de trabajo, los días de descanso, la libertad de asociación y otras condiciones de trabajo, sobre la base de condiciones de empleo explícitas y plasmadas por escrito, en un idioma que comprendan y mediante contratos que sean libres, justos y plenamente consentidos;
- b) Refuerce los servicios de inspección laboral, llevados a cabo de forma confidencial, para controlar eficazmente las condiciones de trabajo y recibir, investigar y atender las denuncias de presuntas violaciones en este sentido;
- c) Garantice que las inspecciones laborales trabajen con independencia de otros departamentos, en particular de las autoridades de inmigración, para fomentar la denuncia por parte de los trabajadores migrantes de casos de abusos y abandono ante las autoridades laborales de los casos de abuso y abandono, sin temor a que las autoridades de inmigración intervengan;
- d) Vele por que los trabajadores migratorios, incluidos los trabajadores domésticos migratorios a la luz de su observación general núm. 1 (2011), estén bien informados de sus derechos y del proceso de migración antes de salir del Estado de origen, en particular proporcionándoles información precisa y de fácil acceso en los

<sup>34</sup> *Ibid.*, párr. 43.

<sup>35</sup> CEDAW/C/JAM/CO/8, párr. 30.

<sup>36</sup> CMW/C/JAM/CO/1, párr. 45.

<sup>37</sup> CEDAW/C/JAM/CO/8, párr. 31.

**idiomas pertinentes en el Estado de origen sobre sus derechos en virtud de la Convención y las condiciones de su admisión y empleo, así como sobre sus derechos y obligaciones en virtud de la legislación y la práctica de los Estados de empleo, mediante programas específicos previos a la salida y de sensibilización, en particular en consulta con las organizaciones no gubernamentales pertinentes, los trabajadores domésticos migratorios y sus familiares y agencias de contratación reconocidas y fiables;**

e) **Supervise y evalúe la aplicación de los acuerdos laborales bilaterales y multilaterales entre Jamaica y países de destino, entre ellos el Canadá y los Estados Unidos, y de otras medidas de protección, para garantizar el disfrute efectivo de los derechos y prestaciones por parte de los trabajadores jamaicanos en el extranjero, en particular las mujeres, de conformidad con la Convención.**

### **Seguridad social**

52. El Comité celebra que el Estado parte haya firmado acuerdos de seguridad social con el Canadá, el Reino Unido y 12 países de la CARICOM. Sin embargo, al Comité le preocupa: a) la ausencia de un acuerdo de seguridad social similar con los Estados Unidos, lo que somete a los trabajadores migrantes jamaicanos a los impuestos de la seguridad social de los Estados Unidos sin la posibilidad de acumular créditos por tiempo trabajado de ambos países para tener derecho a las prestaciones; y b) la falta general de información sobre la aplicación práctica del derecho a la seguridad social en el Estado parte y en el extranjero, incluida la información sobre los requisitos legales que deberían cumplir los trabajadores migrantes en situación irregular para tener acceso a la seguridad social en igualdad de condiciones con los nacionales.

53. **El Comité recomienda que el Estado parte:**

- a) **Garantice que todos los trabajadores migrantes y sus familiares, independientemente de su situación, puedan afiliarse a un régimen de seguridad social y que se les informe de sus derechos al respecto;**
- b) **Celebre acuerdos bilaterales y multilaterales de seguridad social con todos los países de destino que tengan en cuenta las cuestiones de género y no sean discriminatorios, a fin de garantizar la protección social de los trabajadores migrantes;**
- c) **Proporcione en su próximo informe periódico información detallada sobre la situación general del acceso a los regímenes de seguridad social por los trabajadores migrantes en Jamaica y en el extranjero, independientemente de su situación migratoria.**

### **Registro de nacimientos y nacionalidad**

54. El Comité celebra que el Estado parte haya alcanzado casi la cobertura universal del registro de nacimientos, incluido en relación con los hijos de trabajadores migrantes. Sin embargo, le preocupa la falta de información sobre si los trabajadores migrantes en situación irregular registran sistemáticamente a sus hijos nacidos en el territorio de Jamaica, dado que podrían temer ser deportados.

55. **Recordando su recomendación anterior<sup>38</sup>, en consonancia con las observaciones generales conjuntas núm. 3 y núm. 4 del Comité/núm. 22 y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño (2017) y de conformidad con la meta 16.9 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Comité recomienda que el Estado parte:**

- a) **Se asegure de que todos los hijos de trabajadores migrantes jamaicanos en el extranjero y los niños nacidos en el territorio del Estado parte, en particular los hijos de solicitantes de asilo y migrantes en situación irregular, sean inscritos al nacer y reciban documentos de identidad personales, y que se sensibilice a los trabajadores migrantes y los solicitantes de asilo sobre la importancia de la inscripción de los nacimientos;**

---

<sup>38</sup> CMW/C/JAM/CO/1, párr. 55 e).

- b) Proporcione información en su próximo informe periódico sobre la inscripción en el registro civil de los niños nacidos de trabajadores migrantes jamaicanos en el extranjero y de los hijos de trabajadores migrantes nacidos en Jamaica, independientemente de la situación migratoria de sus padres;
- c) Establezca un procedimiento eficaz para determinar la apatridia, con consideraciones y salvaguardias procesales específicas, habida cuenta del papel fundamental que desempeña la nacionalidad para todas las personas, incluidos los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias, y proporcione en su próximo informe periódico información, incluidas estadísticas, sobre la magnitud del fenómeno;
- d) Se adhiera a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

#### **Educación**

56. El Comité observa que todos los niños están obligados a asistir a clase, independientemente de su situación migratoria, en virtud de la Ley de Atención y Protección de la Infancia de 2004, y toma nota también de los esfuerzos del Estado parte por facilitar el acceso a la educación por los hijos de los trabajadores migrantes, incluidos los que se encuentran en situación irregular. Sin embargo, le preocupa que, si bien toma nota de que el Estado parte aplica actualmente una política de gratuidad de la enseñanza, el artículo 13, párrafo 3 k), de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales otorga el derecho a la enseñanza preescolar y primaria gratuita únicamente a los niños jamaicanos. También le preocupa la falta de información sobre la legislación o los programas específicos destinados a garantizar que los hijos de los trabajadores migrantes, en particular los que se encuentran en situación irregular, tengan acceso a la educación.

57. En referencia a su recomendación anterior<sup>39</sup>, en consonancia con las observaciones generales conjuntas núm. 3 y núm. 4 del Comité/núm. 22 y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño (2017) y de conformidad con la meta 4.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Comité recomienda que el Estado parte:

- a) Garantice que todos los hijos de trabajadores migrantes, independientemente de su situación, tengan acceso a la educación preescolar, primaria y secundaria en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado parte, de conformidad con el artículo 30 de la Convención;
- b) Establezca barreras informativas entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las autoridades de inmigración, por un lado, y los servicios educativos, por otro, a fin de que todos los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias en situación irregular envíen a sus hijos a la escuela;
- c) Incluya en su próximo informe periódico información exhaustiva sobre las medidas adoptadas al respecto, incluidas estadísticas sobre las tasas de matriculación de los hijos de trabajadores migrantes en situación irregular.

#### **Transferencia de ingresos y ahorros al término de la estancia**

58. Reconociendo la importancia de las remesas para los familiares de los trabajadores migrantes jamaicanos en el extranjero y su papel vital para la economía del Estado parte, el Comité toma nota del establecimiento de asociaciones con instituciones financieras para facilitar la transferencia de remesas por los trabajadores migrantes jamaicanos al Estado parte y por parte de los trabajadores migrantes en el Estado parte a sus países de origen, así como de las iniciativas para fomentar la transferencia de ingresos y ahorros por parte de los trabajadores migrantes jamaicanos a proyectos productivos en el Estado parte y la recopilación y el análisis de datos sobre las remesas con el fin de mejorar la elaboración de políticas basadas en datos empíricos. Sin embargo, el Comité está preocupado por la insuficiencia de información sobre los flujos de remesas desde las observaciones finales anteriores, ya que dicha información solo se facilitó para 2024.

<sup>39</sup> *Ibid.*, párr. 47.

59. Reiterando su recomendación anterior<sup>40</sup>, el Comité recomienda que el Estado parte:

- a) Facilite aún más la transferencia de remesas de los trabajadores migrantes jamaicanos a Jamaica;
- b) Adopte medidas para facilitar la transferencia de remesas de los trabajadores migrantes en Jamaica a sus países de origen, con tarifas preferenciales de transferencia y recepción, de conformidad con la meta 10.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y haga más accesibles los ahorros en el extranjero para los trabajadores migrantes y sus familiares en el Estado parte;
- c) Proporcione en su próximo informe periódico información sobre los flujos de remesas procedentes de los países en los que trabajan los migrantes jamaicanos, los gastos en que incurren al transferir fondos al Estado parte y las facilidades disponibles para la transferencia de remesas.

#### 4. Otros derechos de los trabajadores migrantes y de los miembros de sus familias que estén documentados o en situación regular (arts. 36 a 56)

##### **Derecho a votar y a ser elegido en el Estado de origen**

60. El Comité toma nota del derecho de todos los ciudadanos, en virtud del artículo 13, párrafo 3 m), de la Ley de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales (Enmienda Constitucional), a ser elegidos y a votar. Sin embargo, al Comité le preocupa que, en la práctica, los jamaicanos que viven en el extranjero no puedan ejercer esos derechos.

##### **61. El Comité insta al Estado parte a:**

- a) Adoptar medidas eficaces para garantizar el derecho de todos los trabajadores migrantes jamaicanos y sus familiares que viven en el extranjero a votar y ser elegidos, facilitando su inscripción y participación en todas las elecciones futuras, incluidas las elecciones nacionales de 2025, y garantizar la accesibilidad y disponibilidad de los colegios electorales y la presencia de observadores independientes;
- b) Facilitar el voto por correo y por Internet;
- c) Garantizar una financiación suficiente para el voto en el extranjero.

##### **Instituciones de la diáspora**

62. En vista del considerable tamaño de la diáspora jamaicana, que reside principalmente en el Canadá, los Estados Unidos y el Reino Unido, el Comité toma nota con reconocimiento del apoyo que les presta el Estado parte, como la adopción de la Política Nacional sobre la Diáspora, el establecimiento de diversos departamentos gubernamentales y foros para la diáspora jamaicana y la puesta en marcha de una aplicación para el registro voluntario. Sin embargo, lamenta la falta de información reciente sobre la coordinación entre los numerosos órganos mencionados y sobre los procesos para que los trabajadores migrantes jamaicanos en el extranjero participen en consultas sobre sus opiniones acerca de cómo contribuir al desarrollo nacional.

63. El Comité recomienda que el Estado parte facilite las consultas y los intercambios de opiniones con las asociaciones de la diáspora jamaicana sobre su contribución a los procesos de desarrollo nacional.

##### **Reunificación familiar**

64. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que el Estado parte no haya promulgado legislación específica sobre la unidad familiar y facilite la reunificación familiar de los familiares próximos de los trabajadores migrantes, incluidos los que se encuentran en situación regular, solo a los nacionales de la CARICOM en el marco del Mercado y la Economía Únicos del Caribe.

<sup>40</sup> *Ibid.*, párr. 53.

65. El Comité recomienda que el Estado parte adopte las medidas necesarias, incluidas medidas legislativas, para garantizar la protección de la unidad de la familia de los trabajadores migrantes y facilitar la reunificación de los trabajadores migrantes con sus cónyuges o personas que tengan con el trabajador migrante una relación que, según la legislación aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como con sus hijos solteros a su cargo, de conformidad con el artículo 44 de la Convención.

#### **Permisos de trabajo y residencia**

66. El Comité observa que los trabajadores migrantes de los países de la CARICOM están exentos del requisito de obtener permisos de trabajo en virtud de la Ley de Extranjeros y Ciudadanos del Commonwealth (Empleo) (Enmienda) de 2011, si obtienen un Certificado de Competencias del Mercado y la Economía Únicos de la CARICOM. Sin embargo, le preocupa que la concesión de un permiso de trabajo a los trabajadores migrantes de otros países esté supeditada a la existencia de un empleo y que el ministro pueda modificar o cancelar en cualquier momento un permiso de trabajo en virtud del artículo 7 de la Ley, lo que afecta a la situación jurídica de los trabajadores migrantes.

67. **El Comité recomienda que el Estado parte revise y mejore su sistema de permisos de trabajo para prevenir las condiciones laborales abusivas y la explotación laboral, entre otras medidas:**

a) Estableciendo una disposición en la legislación para garantizar que los trabajadores migrantes que pierdan su empleo dispongan de tiempo suficiente para recurrir ante la justicia contra el cese de su empleo y/o buscar un empleo alternativo, y absteniéndose de expulsar a dichos trabajadores migrantes;

b) Garantizando que los trabajadores migrantes no sufran represalias ni pierdan su empleo cuando denuncien a las autoridades a los empleadores que deducen de sus salarios los gastos de expedición de sus permisos de trabajo.

**5. Promoción de condiciones adecuadas, equitativas, humanas y legales en relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares (arts. 64 a 71)**

#### **Niños en situaciones de migración internacional**

68. El Comité acoge con satisfacción la creación de la Oficina del Defensor de los Niños y los esfuerzos del Estado parte por garantizar los derechos y el bienestar de los hijos de migrantes in situ y de los que quedan en el país de origen, incluidos los denominados “niños barril”. Sin embargo, el Comité está preocupado por la vulnerabilidad de los niños que quedan en el país de origen a la violencia, el abuso, abandono y explotación, que los niños menores de 16 años que dependen de un “inmigrante prohibido” también se consideren como tales en virtud del artículo 4 f) de la Ley de Restricciones a la Inmigración (ciudadanos del Commonwealth) y la falta de claridad sobre el número de niños que han regresado al Estado parte y sobre las medidas adoptadas para facilitar su reasentamiento y reintegración.

69. Recordando sus recomendaciones anteriores<sup>41</sup>, y en consonancia con las observaciones generales conjuntas núm. 3 y núm. 4 del Comité/núm. 22 y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño (2017), el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Modifique la Ley de Restricciones a la Inmigración (Ciudadanos del Commonwealth) para proteger a los hijos de los “inmigrantes prohibidos”, incluidos los niños separados o no acompañados;

b) Realice una investigación a nivel nacional sobre los hijos de los trabajadores migrantes *in situ* y sobre los que se han quedado en el país de origen, a fin de establecer el perfil demográfico de esta población y diseñar eficazmente sus políticas y programas;

<sup>41</sup> *Ibid.*, párr. 55.

c) Adopte todas las medidas necesarias para garantizar que los niños migrantes y los afectados por la migración estén protegidos contra la violencia, la explotación, el abuso y el abandono y otros delitos, y contra el recurso a la delincuencia o la explotación sexual para satisfacer sus necesidades básicas;

d) Proporcione información en su próximo informe periódico sobre las medidas específicas adoptadas para facilitar el reasentamiento y la reintegración de los hijos de trabajadores migrantes a su regreso, así como de los trabajadores migrantes que regresan para reunirse con sus hijos que han quedado en Jamaica.

#### **Cooperación internacional con los países de tránsito y destino**

70. El Comité acoge con satisfacción que el Estado parte haya celebrado acuerdos bilaterales o multilaterales con los países de empleo de los trabajadores migrantes jamaicanos con miras a proteger sus derechos, en particular en sectores como la agricultura, la construcción y la hostelería, y su intención de celebrar nuevos acuerdos. Sin embargo, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que no se hayan celebrado acuerdos adicionales desde las observaciones finales anteriores del Comité. Observa con especial preocupación la información recibida de que los trabajadores migrantes jamaicanos en el Canadá en el marco del Programa de Trabajadores Agrícolas Temporales, que se remonta a 1966, han sido objeto de explotación laboral y discriminación en virtud de las disposiciones del memorando de entendimiento de 1995 sobre permisos de trabajo cerrados entre el Estado parte y el Canadá, incluidos el robo de salarios, las horas de trabajo excesivas, las condiciones de trabajo inseguras, la falta de acceso a atención sanitaria, el alojamiento inadecuado, los abusos, incluidos los abusos raciales, y las restricciones de los derechos a la libertad de circulación y a la intimidad, incluso mediante monitorización.

71. En relación con sus recomendaciones anteriores<sup>42</sup>, el Comité recomienda que el Estado parte:

a) Garantice, en la aplicación de cualquier acuerdo bilateral o multilateral, la protección de los derechos de los migrantes jamaicanos en virtud de la Convención, incluidos los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias, y vele por que dichos acuerdos sean plenamente compatibles con la Convención, las observaciones generales núm. 1 (2011), núm. 2 (2013), núm. 5 (2021) y núm. 6 (2024) del Comité, y las observaciones generales conjuntas núm. 3 y núm. 4 del Comité/núm. 22 y núm. 23 del Comité de los Derechos del Niño (2017);

b) Establezca mecanismos para supervisar, evaluar y presentar informes sistemáticos sobre la aplicación de los acuerdos bilaterales y multilaterales y la eficacia del Programa de Empleo en el Extranjero y su cumplimiento de las obligaciones del Estado parte en virtud de la Convención en lo relativo a proteger los derechos de los trabajadores migrantes jamaicanos en el extranjero, entre otras cosas evitando las restricciones en materia de visados y permisos de trabajo que los vinculan a un solo empleador, y proporcione información al respecto en su próximo informe periódico;

c) Colabore con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la OIT y solicite asistencia técnica para la aplicación de dichos acuerdos y la negociación de futuros acuerdos a fin de garantizar que se ajusten a la Convención.

#### **Agencias de contratación**

72. El Comité observa que las agencias de contratación están reguladas y autorizadas en virtud de la Ley de Regulación de las Agencias de Contratación de 1957, en su forma enmendada, y que existe un límite legal para las tasas de contratación. Sin embargo, le preocupa la fuerte disminución del número de denuncias sobre el funcionamiento de las agencias de contratación entre 2023 (160 denuncias) y 2024 (9 denuncias), que solo se disponga de datos sobre los enjuiciamientos correspondientes a los años 2021 a 2024 y que

<sup>42</sup> *Ibid.*, párr. 57.

no se haya facilitado información sobre la naturaleza de dichos enjuiciamientos, sus resultados y las sanciones impuestas.

**73. Con referencia a sus recomendaciones anteriores<sup>43</sup>, y en consonancia con su Observación general núm. 1 (2011) y los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, el Comité recomienda que el Estado parte:**

- a) Refuerce el régimen regulador de las agencias de contratación privadas y fortalezca el sistema de concesión de licencias existente para las agencias de contratación a fin de garantizar los derechos de los trabajadores migrantes de conformidad con la Convención;
- b) Mejore la supervisión y las inspecciones de la contratación para impedir que las agencias de contratación privadas cobren honorarios excesivos por sus servicios y actúen como intermediarias de reclutadores extranjeros abusivos;
- c) Vele por que las agencias de contratación privadas proporcionen información completa a las personas que buscan empleo en el extranjero y garanticen el disfrute efectivo de todas las prestaciones laborales acordadas, en particular los salarios;
- d) Investigue y sancione las prácticas poco éticas y/o ilegales de los reclutadores, con miras a castigar a quienes participan en prácticas de explotación;
- e) Adopte una política de “no cobro de tasas de colocación” para las personas que deseen trabajar en el extranjero.

#### **Retorno y reintegración**

74. El Comité acoge con satisfacción la elaboración, en colaboración con los países de destino, de varios programas para el retorno y la reintegración de los trabajadores migrantes jamaicanos, entre ellos el programa “Retorno del talento”, ejecutado en el marco del Marco de Política Socioeconómica a Mediano Plazo 2021-2024. Elogia la ejecución del proyecto “Reintegración y rehabilitación de los migrantes que regresan involuntariamente a Jamaica”, apoyado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y la asistencia prestada por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) a los migrantes irregulares jamaicanos para su reintegración. No obstante, el Comité expresa su preocupación por la falta de una estrategia integral de retorno y reintegración en los acuerdos bilaterales o multilaterales de movilidad o readmisión.

**75. Con referencia a sus recomendaciones anteriores<sup>44</sup> y en consonancia con la meta 10.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Comité recomienda que el Estado parte:**

- a) Garantice que todos los retornos se lleven a cabo de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención, y con las garantías del debido proceso, en particular en lo que respecta a la no devolución y la protección contra la expulsión arbitraria y colectiva;
- b) Finalice sin demora la Política Nacional de Expulsión para promover el retorno voluntario y proporcionar información a los trabajadores migrantes y a sus familiares sobre los procesos de retorno voluntario;
- c) Adopte medidas eficaces para facilitar el retorno y la reintegración duradera de los trabajadores migrantes que regresan y de sus familiares en la vida económica, social y cultural del Estado parte y, en particular, garantice un apoyo que tenga en cuenta las cuestiones de género para atender las necesidades específicas de salud física y mental de las personas que han sufrido violencia, abusos o explotación sexual, en particular las mujeres que han sido víctimas de la trata;

<sup>43</sup> *Ibid.*, párr. 59.

<sup>44</sup> *Ibid.*, párr. 61.

- d) Celebre acuerdos bilaterales o multilaterales de movilidad o readmisión, vele por que se apliquen de conformidad con la Convención y, en particular, garantice que incluyan las garantías procesales adecuadas.

#### **Trata de personas**

76. El Comité acoge con satisfacción las enmiendas introducidas en 2018 y 2021 en la Ley de Lucha contra la Trata de Personas (Prevención, Represión y Castigo), que refuerzan los derechos de las víctimas de la trata y suprimen la posibilidad de imponer multas por determinados delitos. También acoge con satisfacción los programas de sensibilización dirigidos a las partes interesadas y al público en general, así como la formación impartida a los agentes de policía, los funcionarios de fronteras y el personal de los servicios médicos y sociales sobre la lucha contra la trata de personas, con el fin de mejorar su capacidad para detectar, investigar y apoyar el enjuiciamiento de la trata de personas. Acoge además con satisfacción la identificación y repatriación de las víctimas de la trata y la prestación de servicios especializados y apoyo a estas, así como la cooperación regional en la lucha contra la trata de personas con el apoyo de la OIM. Sin embargo, le preocupan: a) la importante disminución de la asignación presupuestaria destinada al Grupo de Trabajo Nacional contra la Trata de Personas, que pasó de 19 a 11 millones de dólares jamaicanos (aproximadamente 123.380 y 71.430 dólares de los Estados Unidos, respectivamente) entre 2022 y 2023; b) la ausencia de un plan de acción nacional contra la trata desde 2023; c) la información limitada y obsoleta facilitada por el Estado parte sobre las medidas adoptadas para combatir la explotación sexual comercial, en particular el turismo sexual; y d) la falta de información sobre el número y los resultados de los enjuiciamientos de los casos de trata de personas en los que están involucrados migrantes.

77. Reiterando sus recomendaciones anteriores<sup>45</sup>, y con referencia a las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>46</sup> y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial<sup>47</sup>, así como a los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas, el Comité recomienda, en consonancia con la meta 5.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que el Estado parte:

- a) Siga revisando su legislación y, si es necesario, la modifique para garantizar que las víctimas de la trata, en particular las mujeres y los niños, sean debidamente identificadas y no sean detenidas, acusadas ni enjuiciadas por entrada o estancia irregular, incluso en los países de tránsito y destino, ni por su participación en actividades ilícitas, en la medida en que dicha participación sea una consecuencia directa de su condición de víctimas de la trata, haciendo hincapié en su condición de víctimas de la trata en lugar de centrarse en la criminalización;
- b) Mejore las directrices para la identificación temprana de las víctimas de la trata y refuerce los mecanismos de apoyo, derivación, rehabilitación, repatriación e integración social de las víctimas de la trata, entre otras cosas proporcionándoles acceso a refugios y asistencia jurídica, médica y psicosocial;
- c) Investigue y enjuicie eficazmente los casos de trata e imponga a los autores penas acordes con la gravedad del delito;
- d) Garantice que los niños víctimas de la trata reciban asistencia y protección adecuadas y que se tengan plenamente en cuenta sus derechos y necesidades especiales;
- e) Refuerce la formación con perspectiva de género y adaptada a los niños de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los jueces, los fiscales, los inspectores de trabajo, los maestros, los trabajadores de la salud y el personal de las misiones del Estado parte en el extranjero, y difunda más ampliamente la información sobre la trata de personas y la asistencia a las víctimas;

<sup>45</sup> *Ibid.*, párr. 65.

<sup>46</sup> CEDAW/C/JAM/CO/8, párr. 25.

<sup>47</sup> CERD/C/JAM/CO/21-24, párr. 30.

- f) Intensifique las campañas de sensibilización y la información sobre la prevención de la trata de trabajadores migrantes y aiente al sector privado a adoptar una política de tolerancia cero con respecto al turismo sexual y a proteger a las personas contra todas las formas de explotación, incluida la explotación sexual comercial y el trabajo y los servicios forzados;
- g) Recopile y publique periódicamente datos desglosados sobre la magnitud del fenómeno de la trata de personas, incluido el número de víctimas de la trata y de migrantes objeto de tráfico ilícito que han solicitado la residencia temporal o permanente y el número de autorizaciones concedidas, y proporcione información al respecto en su próximo informe periódico;
- h) Fortalezca la cooperación internacional, regional y bilateral mediante acuerdos con los países de origen, tránsito y destino sobre la prevención y la lucha contra la trata de personas;
- i) Proporcione en su próximo informe periódico datos sobre la trata, la explotación de la prostitución de mujeres y niños, los enjuiciamientos y condenas en casos de trata con fines de explotación sexual y las repercusiones de las medidas adoptadas para combatir esos fenómenos.

## 6. Difusión y seguimiento

### Difusión

78. El Comité pide al Estado parte que vele por la difusión oportuna de las presentes observaciones finales, en el idioma oficial del Estado parte, a las instituciones estatales pertinentes a todos los niveles, incluidos los ministerios, el poder legislativo, el poder judicial y las autoridades locales competentes, así como a las organizaciones no gubernamentales y otros miembros de la sociedad civil.

### Asistencia técnica

79. El Comité recomienda que el Estado parte siga recurriendo a la asistencia internacional e intergubernamental para aplicar las recomendaciones contenidas en las presentes observaciones finales, en consonancia con la Agenda 2030. También recomienda que el Estado parte continúe su cooperación con los organismos especializados y los programas de las Naciones Unidas.

### Seguimiento de las observaciones finales

80. El Comité solicita al Estado parte que, en un plazo de dos años (es decir, a más tardar el 1 de mayo de 2027), le presente información por escrito sobre la aplicación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 18 (legislación y aplicación), 39 d) (gestión de las fronteras y migrantes en tránsito), 41 (explotación laboral y otras formas de maltrato), 43 (garantías procesales, detención e igualdad ante los tribunales) y 53 (seguridad social) supra.

### Próximo informe periódico

81. El tercer informe periódico del Estado parte deberá presentarse a más tardar el 1 de mayo de 2030. El Comité aprobará una lista de cuestiones antes de la presentación de informes con arreglo al procedimiento simplificado en uno de sus períodos de sesiones anteriores a esa fecha, a menos que el Estado parte haya optado expresamente por el procedimiento tradicional. El Comité señala a la atención del Estado parte sus directrices armonizadas específicas para cada tratado<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> HRI/GEN/2/Rev.6.